



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación	730264089001-2022-00070-00
Proceso	Verbal
Demandante	JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO
Demandado	LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZÓN
Asunto	Rechaza demanda

I.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, que presentaron los señores JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZÓN.

II.- Antecedentes

El 2 de noviembre de 2021, los señores JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO, a través de apoderado judicial, radicaron demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca, despacho que, por auto del del 24 de febrero de 2022, la inadmitió y concedió el término de cinco días para que la subsanara. El apoderado actor, dentro del plazo previsto, presentó escrito de subsanación; además, reformó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Previo a decidir acerca de la admisión del libelo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca rechazó de plano la demanda¹, al considerar que la competencia se radicaba en este juzgado en atención al domicilio del demandado.

El 18 de mayo de mayo de 2022, vía correo electrónico, se recibió el presente proceso, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca.

III.- Consideraciones

Tal cual enseña el artículo 90 de la Ley adjetiva civil, la demanda se declarará inadmisile, mediante auto no susceptible de recursos, cuando

¹ Mediante providencia del 27 de abril de 2022.

no reúna los requisitos formales; cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; cuando las pretensiones acumuladas no se ajusten a las previsiones pertinentes; cuando el demandante sea incapaz y no obre a través de su representante; cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cualquiera de estas hipótesis, el juez señalará expresamente los defectos de que adolezca la demanda, y concederá el término de cinco días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

En el asunto bajo estudio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca, en providencia del 24 de febrero de 2022, inadmitió la demanda ante (i) la falta de precisión en el número de matrícula inmobiliaria "del bien objeto de litis"; (ii) la ausencia de determinación de la prueba testimonial requerida; (iii) el incumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; (iv) la carencia de acreditación del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad; y, (v) la indeterminación en el factor de competencia escogido.

Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, el apoderado actor remitió escrito de subsanación y de reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. En el memorial aclaró, (i) que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso es el 176-125973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; (ii) señaló el nombre y datos de ubicación de los testigos; (iii) manifestó que remitió la demanda a los demandados, aun cuando indicó que en la reforma de la demanda se incluyó una petición de medida cautelar (iv) y, manifestó que *"...En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, no se acredita y como quiera que se reforma de manera integral la demanda, al tenor del artículo 93 de la norma ibídem, en ella se solicita medida cautelar provisional con fundamento en el inciso tercero del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 613 del C. G. P., se obvia este requisito..."* (sic).

Posteriormente y en consideración al escrito anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca, en auto del 27 de abril de 2022, ordenó el rechazo de la demanda y su envío, por competencia, a este Juzgado. Vale la pena anotar, que ningún pronunciamiento realizó acerca de la admisión del escrito introductorio, por lo que corresponde a este Juzgado definir tal cuestión.

Pues bien, analizado el escrito de subsanación, de cara a las razones por las cuales se inadmitió la demanda, considera este Juez que no fue enmendada en debida forma, por lo que se impone su rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como se explica a continuación.

Como viene de verse, la providencia que declaró inadmisibile la demanda requirió a la demandante, entre otras cosas, prueba que

acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, es decir, la conciliación extrajudicial en derecho; no obstante, ningún medio de convicción fue aportado en tal sentido, por lo que, en estricto rigor, la demanda no se subsanó.

En verdad, el demandante estimó solventada la causal de inadmisión, por la solicitud de medida cautelar que realizó en el escrito que denominó de reforma de la demanda. Al margen de la discusión que pueda darse acerca de si en este momento procesal es posible elevar tal pedimento para eludir la conciliación prejudicial, lo cierto es que, en estricto rigor jurídico, la demanda no se reformó. Tal cual enseña el artículo 93 del Código General del proceso, solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellos se fundamenten, o se piden o se alleguen nuevas pruebas, aspectos sobre los cuales no existió modificación alguna, como puede verificarse en la simple comparación de escritos; además, la determinación de los declarantes no puede considerarse como una prueba nueva, pues el medio de convicción ya había sido requerido en el escrito original de demanda. Entonces, la modificación o alteración de la demanda consistió en la inclusión de la medida cautelar, no pedida de manera inicial, que, en los términos de la norma citada, no constituye reforma.

En adición a lo expuesto, la simple petición de cautela no es suficiente, para solventar la exigencia del parágrafo primero del artículo 590 del rito civil, pues debe estar acompañada de vocación de viabilidad y necesidad. En otras palabras, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su aptitud, para exonerar al interesado del aludido requerimiento. Entender la Ley de otra manera, como lo pretende el demandante, conduciría a vaciar de contenido la norma y desconocer su finalidad, que no es otra sino promover la gestión pacífica y auto compositiva de los conflictos, antes de acudir al aparato de justicia. Por demás, la medida cautelar provisional requerida se confunde con la pretensión principal de la demanda, que no es otra sino la entrega real y material del inmueble que fue objeto de compraventa.

En síntesis, los demandantes no probaron la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y tampoco resulta relevada de su agotamiento en los precisos términos del artículo 90 de la Ley adjetiva civil, por lo que la demanda, en este aspecto puntual no fue subsanada.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, que presentaron los señores JUAN CARLOS GARZÓN CASTILLO y JENNY MARCELA GARZÓN CASTILLO, a través de apoderado judicial,

contra LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZÓN, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos a los demandantes, sin necesidad de desglose, tal cual ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA